

El arbitraje en la Argentina

Una visión a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*

Roque J. Caivano¹

Resumen

En Argentina, ha sido evidente la intención de la Corte de cambiar la tradicional resistencia judicial al arbitraje y exhibir una orientación más favorable a través del establecimiento de principios que deben regir la justicia arbitral, en cumplimiento de una función pedagógica.

Palabra clave: Arbitraje

Abstract

In Argentina, it has been evident the Court's intention to change the traditional judicial resistance towards the arbitration and to exhibit a more favorable orientation through the establishment of principles that must rule the arbitral justice, in fulfillment of a pedagogical function.

Key Word: Arbitration

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 1999

I. EL ARBITRAJE Y EL PODER JUDICIAL

Tradicionalmente se ha considerado que el poder judicial no ve el arbitraje

(*) Original para *The American Review of International Arbitration*, revista editada por la Parker School of Foreign and Comparative Law, Columbia University, New York, U.S.A.

¹ Abogado de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Director de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales y Gerente Jurídico de la Bolsa de Cereales.

con simpatía y que esa animadversión suele traducirse en sentencias que restringen su autonomía y la libertad, pilares del arbitraje. Siempre se ha dicho que los tribunales judiciales rara vez comparten los principios sobre los que se asienta el arbitraje y que la consecuencia de esa incomprensión es la jurisprudencia que tiende a limitar la amplitud de la autonomía de las partes para celebrar el acuerdo arbitral; que acepta intervenir en casos en que la jurisdicción judicial ha sido legítima-

mente sustituida por el arbitraje; que da lugar a declaratorias de nulidad del procedimiento arbitral por no respetar algunos de los ritos propios del proceso judicial, que se extralimita al resolver recursos de nulidad revisando el contenido de los laudos, o que se niega a reconocer y ejecutar un laudo invocando la violación de alguna norma legal no aplicable al arbitraje. Algunas de las decisiones judiciales parecen mostrar una especie de reticencia al reconocimiento que las partes les someten voluntariamente.

Por supuesto, las afirmaciones precedentes constituyen una generalización que tiende a encontrar alguna explicación a algunas decisiones judiciales que contradicen los más elementales principios del arbitraje. Desde luego, ello no significa que esa conducta se verifique en todos los tribunales, ni que existan jueces que comprenden acabadamente el problema y que han dado soluciones razonables. Sin embargo, en los casos en que se presenta, esta actitud reciente suele aparecer como el resultado de considerar al arbitraje como una invasión sobre un ámbito naturalmente reservado a los tribunales ordinarios y tiene, habitualmente, dos motivaciones principales: a) La creencia de que el arbitraje es una forma de debilitar al Poder Judicial porque pone en evidencia las falencias del sistema, y b) La suposición de que constituye un avance sobre las funciones judiciales, a partir de concebir erróneamente que los tribunales del Estado tienen el monopolio de la jurisdicción.

En el primer caso, el comportamiento de los jueces aparece como una reacción frente a lo que, desde el ámbito judicial, se aprecia como una impiadosa crítica a la justicia estatal. Un ejemplo de esta postura es el dictamen de principios del siglo en el que el Procurador General de la Nación, comparando el arbitraje con la justicia ordinaria, expresó: «*Los jueces permanentes de la Nación son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, sin relación con ningún asunto determinado, funcionando bajo el contralor del foro y de la opinión pública y son legalmente responsables ante el Congreso. Sus fallos están rodeados de garantías de verdad y de imparcialidad*». En contradicción con ello, señaló que «*los árbitros deben su nombramiento al interés inmediato de las partes en el asunto que motiva el nombramiento y no están sujetos a las fiscalizaciones y responsabilidades de los jueces permanentes. Nacen para la decisión que dictan y mueren con ella, sin que el público advierta, casi, ni pueda apreciar su idoneidad por una serie de sentencias dictadas en casos y circunstancias diversas, como ocurre con aquellos jueces. De ahí que salvo raras excepciones, el árbitro no obra como juez sino como defensor del litigante que lo nombra, y de ahí que el tercero en discordia prefiere casi siempre las soluciones aparentemente equitativas que evitan dar su derecho al que lo tiene. Así, no es extraño que los laudos re-sulten, por lo general, arbitrarios, no sólo por su origen, sino por su contenido (...)* Se explica que los particulares, poco seguros de su derecho, pongan más esperanzas en los árbitros y arbitadores que en los jueces perma-

*nentes; pero no es, en mi concepto, razonable que los gobiernos procedan lo mismo, con menoscabo del Poder Judicial de la Nación, que aparece como inútil o ineficaz».*²

En parte, este sentimiento se justifica porque muchas veces quienes impulsan o fomentan el arbitraje lo presentan como una mágica solución frente a la inoperancia judicial o intentan mostrar –de manera equivocada– que el arbitraje puede significar la privatización de la justicia o la sustitución total de los órganos del poder judicial. Desde luego que ambos excesos (sobrestimar las bondades del arbitraje y plantear la cuestión en términos de confrontación con el sistema estatal) son irreales, ya que ni el arbitraje es la panacea que pueda subsanar todos los problemas, ni es posible pensar en un Estado moderno sin Poder Judicial eficiente. La alternativa no es arbitraje vs. sistema judicial, sino arbitraje y justicia estatal complementándose. En nuestro punto de vista, Poder Judicial y arbitraje no son términos antagónicos; deben armonizarse con el propósito de contribuir cooperativamente a solucionar las necesidades de la gente, porque ambos son –en definitiva– herramientas complementarias al servicio de la pacificación so-

cial. Para resolver el problema general de la administración de justicia hay que atacar en forma conjunta todos los obstáculos que traban el acceso del hombre común a la justicia: es necesario revalorizar los sistemas alternativos, pero, a la vez, mejorar el judicial, sin el cual los demás carecen de eficacia. Es preciso que exista una armónica coexistencia entre ambos, como forma de garantizar efectivamente el acceso de los litigantes a fórmulas que les permitan resolver sus conflictos.³

De allí que la defensa y la difusión del arbitraje deban hacerse a partir de sus ventajas comparativas, pero evitando plantearlo en términos de una contradicción con la tarea judicial. Para ello, debe insistirse en que el arbitraje no busca reemplazar a los jueces, ni menoscabar su labor, sino complementarla, colaborando para hacerla más eficiente.⁴ Si bien es cierto que en parte es la situación de deterioro del sistema judicial la que está exigiendo la búsqueda de soluciones alternativas, esta crisis no conviene al arbitraje. Por el contrario, representa un serio escollo para las pretensiones de consolidar un sistema arbitral eficiente, porque el arbitraje no puede existir sin una justicia estatal que le preste apoyo y le

² Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás Matienzo, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/4/19, autos «Gobierno Nacional vs. Cía. Dock Sud de Buenos Aires», Rev. Fallos 138-62. Esta concepción fue luego recogida en algunos votos minoritarios de la Corte: autos «Simoni, Guido vs. Gobierno Nacional», 4/11/42. Rev. J.A., 1943-1-603.

³ CAIVANO, Roque J. «El acceso a la justicia». Rev. La Ley, 1989-B-797.

⁴ El arbitraje nunca podrá restar protagonismo ni competir con el Poder Judicial, desde que existe una amplia gama de conflictos en los que la jurisdicción se atribuye con exclusividad a los jueces. CAIVANO, Roque J. «Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos», ed. Buenos Aires, Ad Hoc, 1993.

permita suplir los inconvenientes y las limitaciones propias de su origen privado. Por eso, quienes creemos que el arbitraje debe tener mayor preponderancia como método de solución de controversias, aspiramos a tener un Poder Judicial igualmente ágil y expeditivo, que no se convierta en un obstáculo ni en una instancia en la que pierdan parte de las ventajas que se lograron merced del arbitraje.⁵

En el otro aspecto mencionado *supra*, a pesar de los esfuerzos tendientes a clarificar la verdadera naturaleza del arbitraje, aún persiste en algunos la errónea creencia de que el Poder Judicial tiene el monopolio de la jurisdicción. Un ejemplo es el reciente voto —por cierto, en minoría— de un juez de la Corte Suprema que negó la jurisdicción del arbitraje. Al reconocer que el arbitraje es consecuencia de la autonomía negocial, señaló: «*Se explica que sin pretender sustituir la jurisdicción como función de monopolio del Estado, en determinados casos el legislador 'autoriza a las partes a resolver sus conflictos mediante un mecanismo distinto del de la función jurisdiccional' (...) Al arbitraje se lo puede presentar como tránsito de la solución contractual a la judicial del litigio, un subrogado, un sustituto de la jurisdicción, un procedimiento parajudicial*». Consecuencia de este criterio, atribuye al laudo una función «*esencialmente declarativa*».⁶

⁵ CAIVANO, Roque J. «El arbitraje y la crisis de la justicia: Causas y efectos de un fenómeno actual». Rev. La Ley, 1994-A-868.

Sin perjuicio de admitir que la definición de la naturaleza jurídica del arbitraje no es un tema de fácil resolución desde el punto de vista doctrinario⁷ (por lo que no pretendemos abordar aquí este aspecto), corresponde señalar que el problema no es tanto la calificación jurídica que se le otorgue sino los efectos que cada uno deriva de esa calificación. La posición denominada «contractualista» a la que adhirió el voto comentado no yerra por reivindicar el origen privado convencional del arbitraje, sino por no reconocerle más efectos que el de un negocio privado. Con esta aclaración debe ponerse de manifiesto que la postura contractualista ha sido superada hace tiempo en la doctrina, que acepta su carácter jurisdiccional, aun reconociendo que se trata de una «jurisdicción convencional»: el arbitraje es convencional en cuanto a él se llega como consecuencia de un acuerdo de voluntades que, como tal, es regido por el derecho privado; pero es jurisdiccional por la especial eficacia que el Derecho otorga a sus efectos, al reconocerle la misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales y al admitir por esa vía la ejecución forzada del laudo.⁸

⁶ Voto del juez Adolfo Vázquez, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/4/97, autos «Blanco, Guillermo vs. Petroquímica Bahía Blanca», Rev. ED 174-286.

⁷ Lo complejo del debate entre los autores, desde una perspectiva *iusfilosófica* puede verse reflejado en LORCA.

⁸ CHILLÓN MEDINA, José María y MERINO MAERCAHÁN, José Fernando. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. 2ª ed. Madrid, Civitas, 1991, p. 119.

En otras palabras: pese a que los árbitros carecen de la potestad de imponer coactivamente el cumplimiento de sus decisiones, existen dos notas esenciales que fundamentan el carácter jurisdiccional del arbitraje: las atribuciones que poseen los árbitros para decidir las cuestiones a ellos sometidas y la obligatoriedad del laudo, característica de los actos de autoridad.⁹

Este criterio ha recibido acogida jurisprudencial tanto en nuestros tribunales como en el derecho comparado. En un muy fundado voto, un juez de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires sostuvo que *«el proceso arbitral es un equivalente jurisdiccional privado (en el sentido de no estatal) de la jurisdicción judicial o estatal. No dudo, pues, de que los jueces, árbitros o arbitradores, cumplen una función jurisdiccional, en el sentido de resolver definitivamente y como acto de autoridad, un conflicto al que son ajenos. Que en un caso esa autoridad sea una emanación de la soberanía del Estado y que en el otro sea la consecuencia del acto convencional de dársela las partes del conflicto, marca una diferencia en cuanto al origen de la misma, pero no una diferencia en la función misma (...) más allá del imperium exclusivo de los jueces del Poder Judicial, tanto éstos como los jueces arbitrales –lo que incluye por igual a árbitros y a amigables componedores– cumplen una esencialmente*

⁹ PALACIO, Lino E. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 10ª ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 888.

*idéntica función jurisdiccional, en el sentido de 'decir el derecho' aplicable a terceros en un caso de conflicto al que ponen definitivamente fin mediante un acto de autoridad».*¹⁰ El Tribunal Constitucional español también ha aceptado que *«el árbitro que zanja una controversia mediante un laudo de Derecho, actúa en ejercicio de una potestad de iuris dictio, pues el arbitraje es un componente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos con la jurisdicción civil, esto es, una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada. Su declaración de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes se encuentra revestida de auctoritas, por imperativo de la ley; y sólo carece del imperium necesario para ejecutar forzosamente su decisión que la ley vigente reserva a los tribunales civiles».*¹¹ En algunos casos, inclusive, esta naturaleza está fuera de toda discusión al encontrarse plasmada de manera expresa en normas positivas.¹²

¹⁰ Voto del Dr. Felipe M. Cuartero, Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 20/4/92, autos «Blanco, Guillermo vs. Petroquímica Bahía Blanca». Inédito.

¹¹ Tribunal Constitucional Español, auto del 28/10/93. Rev. Actualidad Jurídica Aranzadi, N° 126.

¹² Algunas normas de derecho positivo reconocen la jurisdicción de los árbitros. A modo de ejemplo, el artículo 785 del Código Procesal Civil de Paraguay dispone que *«El Tribunal (arbitral) quedará investido de potestad jurisdiccional»;* el art. 4 de la ley peruana de arbitraje establece que *«las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral».*

II. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE ARGENTINA

En la Argentina se advierte, en los últimos tiempos, una tendencia a dejar de lado criterios o actitudes restrictivas como las señaladas y a enmarcar correctamente los efectos y el alcance del arbitraje. En sucesivas sentencias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha debido pronunciarse sobre delicadas cuestiones en que ponía en juego la eficiencia del instituto, y en todas ellas ha adoptado criterios favorables al arbitraje, en coincidencia con las más modernas tendencias del derecho comparado.

a) Competencia de los árbitros en caso de concurso de una de las partes

La ley de concursos de quiebras contempla, como principio general y para garantizar la universalidad del juicio y la *pars conditio creditorum*, el denominado «fuero de atracción», conforme al cual todos los juicios contra el concursado se concentran en el juzgado donde tramita el concurso. En ese sentido, la norma dispone que la apertura del concurso preventivo produce: 1) La suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo los procesos de expropiación y los que se funden en relaciones de familia (...) 2) La radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios suspendidos según el inciso anterior, que tramiten en su

misma jurisdicción judicial, 3) La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1).¹³ La incidencia del concurso preventivo sobre el acuerdo arbitral no está expresamente contemplada en la ley, lo que dio lugar a sentencias contradictorias acerca de cómo interpretar la cuestión. Concretamente, la duda que se plantea cuando una de las partes del acuerdo arbitral está en concurso preventivo es si el sometimiento a arbitraje subsiste (en cuyo caso el juicio arbitral puede seguir adelante y dictarse el laudo) o si, por el contrario, debe suspenderse el arbitraje y radicarse el reclamo ante el juzgado del concurso. Prueba de la dificultad para resolver esta cuestión es que la propia Corte Suprema de Justicia registra precedentes antagónicos.

En 1978, el tribunal había sostenido que, por aplicación de esa norma, en caso de haberse pactado un arbitraje por una cuestión que no estuviese comprendida entre las excepciones, correspondía dejar sin efecto el sometimiento a arbitraje y dar paso al fuero de atracción, remitiendo las actuaciones al juez del concurso. Consideró que el mencionado art. 22 de la ley de concursos debe interpretarse en sentido amplio, comprensivo de todos

¹³ Así lo disponía casi textualmente el art. 22 de la ley 19.551 vigente hasta mediados de 1995. En términos similares está contemplado en el art. 21 de la nueva ley 24.522.

los juicios –sean judiciales o no– tramitados en la misma jurisdicción judicial territorial. La mención que hace la norma de «todos los juicios en trámite ante la misma jurisdicción judicial» no significa la exclusión de procesos tramitados ante tribunales ajenos al Poder Judicial, sino que se refiere a la competencia territorial. Se argumentó, asimismo, que la conclusión apuntada resulta congruente con los fines y fundamentos que inspiran la norma en cuestión –el carácter universal del juicio de concurso preventivo y el principio de la *pars conditio creditorium*– responde a evidentes razones de economía procesal.¹⁴

Diez años después, con otra composición, la Corte varió su criterio, y se decidió a favor del mantenimiento de la competencia arbitral. Hizo notar que el citado art. 22 de la ley de concursos debe ser interpretado en armonía con las restantes normas del ordenamiento concursal y con los principios sobre los que se basa. En especial, se tomó en cuenta que si bien la cuestión concreta no está resuelta para el concurso preventivo, existe una norma que contempla la solución al problema en el caso de la quiebra: el art. 138 de la ley 19.551 (hoy, con similar redacción, art. 134 de la ley 24.552), que se refiere a la subsistencia de la cláusula arbitral en caso de quiebra de una de las partes. El párrafo 1° de esta nor-

ma establece que «la declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores. El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula com-promisoria o admita la formación del tribunal de árbitros o arbitradores». Comparando ambas situaciones, la Corte Suprema concluyó que si esto último sucede con la declaración de quiebra, que implica el desapoderamiento del deudor, la solución no puede ser diversa en el concurso preventivo, que tiene efectos menos rigurosos.¹⁵

Más recientemente, en autos «Energomach export S.A. vs. Establecimientos Mirón S.A.» del 11/7/96,¹⁶ la Corte reiteró su doctrina. Al resolver un conflicto de competencia entre un tribunal arbitral y un juzgado, decidió a favor del mantenimiento de la jurisdicción arbitral ante el concurso preventivo de una de las partes, y rechazó la aplicación del fuero de atracción. Confirmó la decisión del tribunal arbitral de mantener su competencia frente al planteo del concursado, y consolidó definitivamente la jurisprudencia sobre este punto. Al hacer mérito del precedente «La Nación», se

¹⁴ Corte Suprema, autos «Mineri, Francisco vs. The River Plate Supply Co. S.A.», 27/12/78. Rev. La Ley, 1979-B-470. Rev. J.A., 1979-II-606.

¹⁵ Corte Suprema, autos «La Nación S.A. vs. La Razón S.A.», 1°/11/88. Rev. La Ley 1989-B-476, con nota de Ernesto O'Farrell, «un fuerte espaldarazo al Arbitraje».

¹⁶ Rev. La Ley, 1997-A-6, con nuestro comentario: «Un nuevo respaldo de la Corte al arbitraje».

argumentó que privar a los árbitros de su jurisdicción resultaría incongruente, al admitir que un tribunal arbitral pueda constituirse antes o durante el concurso preventivo para actuar aun después de la quiebra, y no admitir que pueda constituirse antes o durante el concurso preventivo sin que sobrevenga la quiebra. Ello también implicaría atribuir al concurso, respecto de los tribunales arbitrales, un fuero de atracción que la ley expresamente niega a la quiebra y desnaturaliza la esencia de ambos institutos al reconocerle mayor fuerza de atracción al concurso preventivo, que por definición la tiene en menor medida.

b) Irrevisabilidad de las decisiones arbitrales

En julio de 1993, en autos «Fibraca Constructora S.C.A. vs. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande», la Corte Suprema declaró la irrevisabilidad de las decisiones adoptadas por un tribunal arbitral, al resolver que la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, de conformidad con el Acuerdo de Sede, impide la revisión del laudo del Tribunal Arbitral de Salto Grande. El Acuerdo de Sede, aprobado por ley 21.756, debe considerarse como un tratado, al que, por lo tanto, le es aplicable el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece la supremacía de los tratados sobre la legislación interna, y prohíbe a los estados partes en dicha Convención invocar normas de derecho

interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Como consecuencia de ello, rechazó el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del tribunal arbitral, sosteniendo que no puede alegarse válidamente privación de justicia, ya que existe una jurisdicción internacional aceptada por nuestro país y a la que las partes voluntariamente se sometieron. Las garantías constitucionales encuentran adecuado respaldo al existir un tribunal arbitral pactado con jurisdicción internacional aceptada (el Tribunal de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande), cuya decisión no puede ser revisada por los tribunales, ya que esa revisión contradiría el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron.¹⁷

Más recientemente, un caso similar al mencionado, la Corte insistió en la irrevisabilidad de las decisiones del tribunal arbitral. En autos «Ghiorzo, Juan J. vs. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande», el actor, titular de la

¹⁷ Corte Suprema, 7/7/93, «Fibraca Constructora S.C.A. vs. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande». Rev. J.A., 1993-IV-472, con comentario de Julio César Cueto Rúa: «Un paso delante de la justicia arbitral en la Argentina». Este autor ha considerado el fallo como «de excepcional importancia», ya que reconoce con claridad la subordinación de la legislación argentina a los tratados internacionales celebrados por el país, lo cual significa admitir no sólo que las leyes nacionales preexistentes que resulten total o parcialmente contradictorias con los tratados aprobados por el Congreso y ratificados por el Poder Ejecutivo Nacional quedan derogadas, sino también que el Poder Legislativo no puede dictar leyes que contradigan esos tratados.

explotación de un «camping» que le había sido adjudicado por la municipalidad de Concordia (Entre Ríos) alegó haber sufrido perjuicios como consecuencia de la inundación que produjo la liberación de las aguas del embalse del lago Salto Grande. Con tal motivo, Ghiorzo demandó a la Comisión, la que consideró responsable de los perjuicios por no dar aviso previo de la liberación de agua a los pobladores vecinos. Al recibir la demanda, el tribunal arbitral ordenó al actor el depósito de \$61.000 en títulos nacionales como requisito de admisibilidad de la demanda, en garantía de honorarios y eventuales costas del juicio arbitral que estaba promoviendo, por aplicación del art. 7° del Estatuto del tribunal. La decisión del tribunal arbitral agravó al actor, quien la consideró inconstitucional, al privarlo del acceso a la jurisdicción, en violación a los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Al rechazar el recurso judicial, la Corte reafirmó el criterio mantenido en «Fibraca», apoyándose en que el art. 5° del Estatuto del tribunal arbitral establece la irrecorribilidad de sus sentencias, solución que es, asimismo, congruente con la inmunidad de jurisdicción que se atribuye a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.¹⁸

¹⁸Corte Suprema, 1°/4/97, autos «Ghiorzo, Juan J. V. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande». Rev. J.A., 18/2/98, con nuestro comentario: «La supremacía de los tratados y el arbitraje internacional en la jurisdicción de la Corte».

Bajo otra perspectiva, en autos «Color S.S. vs. Max Factor Sucursal Argentina», la Corte declaró inadmisibles un recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones que había rechazado un recurso de nulidad contra un laudo arbitral. El voto del Dr. Boggiano señaló que no es competencia de la Corte suplir las deficiencias de juicio a criterio de los árbitros o la mayor o menor equidad de su pronunciamiento, habida cuenta que las partes se sustrajeron por propia voluntad a la autoridad del Poder Judicial. Corroborando la naturaleza e importancia del arbitraje, se dijo allí que «*En el arbitraje importa la prórroga o la sustracción voluntaria de la jurisdicción que ordinariamente tendrían los tribunales del Poder Judicial, que es transferida a jueces particulares que substanciarán y decidirán las contiendas que se sometan a su consideración. En el sub-iudice, los contratantes advirtieron y sacaron provecho de las múltiples ventajas que este procedimiento supone —celeridad, economía, informalidad, conocimientos técnicos de los juzgadores, la menor animadversión al cumplimiento de lo resuelto, entre otras— y libre sometimiento de sus controversias a la autoridad de los árbitros que ellos mismos seleccionaron*». Luego de recordar que en todos los casos existe un cierto control judicial sobre los laudos arbitrales, cuya extensión dependerá de la voluntad de las partes (más amplio si se efectúa por vía de la apelación en los casos en que las partes no hubieran renunciado a este recurso, o limitado a ciertos aspectos formales si se realiza

por vía de la nulidad), el voto puntualizó que en «este marco, al juez le corresponde respetar esas renunciaciones —a la jurisdicción judicial natural, en general, y a la posterior revisión por los jueces del Estado, en particular— sin atender a las posteriores retractaciones que solapadamente puedan intentar las partes como consecuencia de una resolución adversa, so pena de desnaturalizar el instinto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios». Sobre esta base, se interpretó que «si las partes, libremente y en materias disponibles se sustrajeron a la autoridad decisoria de los jueces estatales, no es competencia de esta Corte suplir mediante la vía indirecta de la revisión amplia de la sentencia del a quo —comprensiva, en definitiva, del laudo mismo— las deficiencias de juicio o de criterio de los árbitros, la mayor o menor equidad de su pronunciamiento, su acierto o error».¹⁹

c) Los honorarios de los abogados en el arbitraje

En el derecho positivo argentino, cuando las partes no han convenido lo contrario —sea en forma directa o por remisión a las normas reglamentarias de una institución arbitral a la que se hayan sometido— corresponde a los árbitros pronunciarse acerca de la imposición de las costas del juicio tramitado ante su jurisdicción (art. 772 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación (Federal) y equivalentes en los Códigos Provinciales). Esa misma norma dispone que los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, «serán regulados por el juez». Es decir que la determinación de la cuantía de las costas impuestas por el árbitro corresponde a los jueces.

La ley 21.839, «de aranceles y honorarios para los abogados», reglamenta sobre qué bases deberá el juez establecer los honorarios por su tarea en los diferentes supuestos en que puede producirse la prestación del servicio profesional. Esta norma, principalmente dirigida a establecer las remuneraciones de los abogados en juicios ante la justicia ordinaria, contiene algunas remisiones a los casos en que actuaran en procesos arbitrales. En general, la ley 21.839 dispone que «para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que hubiese obtenido; d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes» (art. 6°). Como pautas generales, a continuación se

¹⁹ Corte Suprema, autos «Color S.A. vs. Max Factor Sucursal Argentina», 17/11/94. Rev. ED 161-514, con nota de Jaime Luis Anaya: «Recurros contra los laudos arbitrales».

establece que «los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso» (art. 7°). Los artículos siguientes tratan de situaciones particulares, y entre ellas se dispone que «en los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos» (art. 18). Para el caso de los procesos judiciales, la ley divide el trámite en etapas procesales (demanda y contestación, prueba y trámite hasta la sentencia definitiva) y determina cómo deben interpretarse algunos procesos especiales. En este contexto, para el arbitraje establece que «los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que hubiese dispuesto seguir» (art. 44).

En autos «Blanco, Guillermo. vs. Petroquímica Bahía Blanca S.A.» del 29/4/97²⁰, la Corte Suprema de Justicia debió resolver acerca de la aplicación de la ley 21.839 de aranceles de abogados, para determinar los honorarios profesionales de los abogados que actúan en calidad de tales en un juicio

de amigables componedores. Dictado el laudo, los abogados de una de las partes demandaron en sede judicial la determinación de sus honorarios. Luego de las dos instancias ordinarias, finalmente la Corte Suprema dispuso que la falta de sujeción a formas legales, característica genérica de los juicios de amigables componedores, obliga a revisar en cada caso concreto si el trámite seguido guarda similitud con el de los procesos judiciales. Sólo en caso de existir una semejanza que permita comparar ambos tipos de proceso resultaría de aplicación el art. 44 de la ley 21.839, ya que la aplicación de las escalas arancelarias legales están condicionadas a que los procesos sean comparables. Luego de comprobar que en el caso particular el proceso seguido por los árbitros se había diferenciado significativamente del juicio ordinario judicial, desestimó las pautas fijadas en la ley de aranceles y dejó allanado el camino para que el tribunal estableciera los honorarios de los abogados el cual dejó de lado el «monto del asunto» como pauta excluyente. La adopción de este criterio tuvo en el caso una gran trascendencia práctica: significó, en los hechos, reducir los honorarios de los abogados de U\$S 2.400.000 a menos U\$S 100.000.

El fallo de la Corte, al ratificar la facultad judicial de no aplicar las leyes arancelarias para regular los honorarios de los abogados patrocinantes o apoderados en arbitrajes, se fundó en la diferente naturaleza del juicio arbitral con relación al proceso judi-

²⁰ Corte Suprema, autos «Blanco Guillermo vs. Petroquímica bahía Blanca», 29/4/97. Rev. ED 174-286, con nota de Anaya, Jaime L. y Palacio, Lino E.: «Arbitraje, jurisdicción y honorarios». Publicado, asimismo, en Rev. JA, con nuestro comentario: «Los honorarios de los abogados en el arbitraje».

cial ordinario, considerado base dentro del esquema regulatorio. La Corte interpretó que la norma arancelaria, en tanto remite para el arbitraje a los mismos porcentuales que rigen para los juicios ordinarios tramitados en los tribunales estatales, no necesariamente permite retribuir con justicia a quienes han participado en un proceso arbitral. Este necesariamente permite retribuir con justicia a quienes han participado en un proceso arbitral. Este último —y más aún el de amigables compondores— comparte con el proceso judicial su naturaleza jurisdiccional, su carácter dialéctico y su estructura adversarial. Pero en cuanto a su tramitación y al grado de exigencia que impone a árbitros y abogados, la mayoría de los procesos arbitrales no tienen comparación posible con el juicio ordinario al que alude la norma.

De este fallo interesa destacar también la ampliación de fundamentos de algunos jueces de la Corte. El voto conjunto de los Dres. Bossert y Petracchi, y el Dr. Boggiano, que coinciden en lo sustancial con la mayoría, añaden una serie de argumentos decididamente elogiosos a favor de la función del arbitraje. En uno de los párrafo mencionan que «el arbitraje, entre otras ventajas, proporciona a los particulares un medio rápido, sencillo y económico de terminar sus contiendas. Los jueces del Estado no tienen siempre la competencia jurídica que las partes desean en la persona a cuyo fallo se someten, y carecen, por regla general, de conocimientos especiales de ciertas ciencias, artes o técnicas, que

son necesarias para resolver muchos litigios (...) En el juicio arbitral pueden las partes elegir libremente, para los jueces a personas que tengan todos los conocimientos, así jurídicos como técnicos, para la mejor solución del litigio de que se trata. Se evita con ello la consulta a peritos, con economía de tiempo y dinero, y, lo que es más importante, se asegura la eficiencia del fallo».

El voto de los dos primeros, además, destaca las principales razones por las que usualmente las partes pueden preferir dirimir sus controversias a través de esta vía. Con cita de René David, señala que una primera categoría de razones «comprende aquellos casos en que se busca una solución al litigio en condiciones que las partes prefieren antes que recurrir a la justicia de los tribunales, para que el litigio sea resuelto más rápida y económicamente, según un procedimiento menos rígido, por personas de su confianza o que poseen condiciones técnicas que no la encontrarían en los jueces. En otros casos, la razón que lleva a las partes a convenir un arbitraje es su deseo de ver su discusión resuelta, en cuanto al fondo, de otra manera que si lo fuera por los jueces, que deben aplicar el derecho que les prescribe el Estado que los inviste para su misión; las partes desean ver aplicado otro derecho, el derecho corporativo fundado en los usos de comercio o *lex mercatoria* de carácter internacional, distinto de los derechos nacionales. En una tercera serie de casos, que importa distinguir de la segunda, las partes buscan una solución que ponga fin a su litigio que, en cuanto al fondo del asunto, es o

puede ser distinta de la que haría un juez, pero que aspira, sobre todo, a que ella sea susceptible de ser voluntariamente aceptada por las partes; entienden que el litigio puede resolverse de acuerdo a una satisfacción mutua que no perturbe las relaciones futuras, situación próxima a la conciliación, con la diferencia de que la decisión del árbitro, inspirada por esta preocupación de restaurar la armonía, se impondrá a las partes, aun cuando en el momento no le parezca satisfactoria. Finalmente, en una cuarta serie de casos, se recurre al arbitraje porque el desacuerdo de las partes no tiene carácter de una cuestión jurídica y no podría, por lo tanto, ser llevado a los tribunales; así ocurre cuando el árbitro es llamado a completar un contrato o a revisarlo, teniendo en cuenta ciertas circunstancias, o cuando se trata de cuestiones deportivas o de diferencias entre reparticiones públicas o los llamados arbitrajes de calidad, en los que el precio de las mercaderías puede ser reducido si no son de la calidad establecida en el contrato».

d) Los honorarios de los árbitros

Como se ha dicho, en los casos en que las partes no hubieran convenido el sometimiento a un arbitraje institucional, es el juez ordinario quien debe fijar la remuneración de quienes participaron del arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros. A diferencia del supuesto de los abogados comentado en el párrafo anterior, en el caso de los árbitros no existen las reglas específicas que sean de aplicación para establecer la retribución que les corresponde por su tarea. Ante

la falta de parámetros a los cuales referir la cuantía del honorario de un árbitro, muchos tribunales los regulaban aplicando por analogía las leyes de aranceles profesionales. En algunos casos, la remisión se hacía a las normas correspondientes a la profesión que el árbitro ostentaba (ingeniero, contador, etc.), y en algunos otros, aplicaban la ley de aranceles de abogados aun cuando se tratara de árbitros de profesiones diferentes.²¹ En términos generales, la Corte Suprema ha intentado «*morigerar regulaciones de honorarios excesivas, fijando como prevalencia la pauta de razonabilidad*».

En un caso que data de mediados de la década de los sesenta, la Corte señaló que no cabe equiparar los trabajos realizados por peritos arbitradores con los que efectúan los abogados en un juicio ordinario, ya que el juicio de amigables componedores previsto por el Código Procesal Civil (cuyas normas se aplican a los peritos arbitradores) no resulta equiparable al juicio ordinario a efectos de regular los honorarios de los profesionales y funcionarios que en él intervienen, lo que se debe fundamentalmente a que aquél se halla desprovisto de formas

²¹ Este criterio se justificó con el inconsistente argumento de que si los árbitros son tan importantes como los abogados, deben ser retribuidos de la misma manera. En un caso se dijo que la importancia de la tarea de los árbitros «*tiene tanta jerarquía como la que cumplen los letrados de las partes en un proceso*», por lo que «*son de aplicación, como principio de justicia conmutativa, las normativas de la ley 21.839 y no las de las profesiones respectivas de los árbitros*».

legales. La Corte juzgó aplicable este criterio aun cuando las partes habían estipulado la observancia de algunas formas propias del juicio ordinario, pues entendió que tal convención sólo puede obedecer al propósito de determinar un mínimo de orden procesal, y concluyó que el juez a quien se solicita la regulación debe analizar en cada caso concreto cuáles son las bases sobre las que se fijarán los honorarios en el juicio arbitral. «*La diferencia que separa a ambas clases de juicios (ordinarios y pericia arbitral) reviste, pues, carácter fundamental. Y no es óbice a tal conclusión la circunstancia de que, en la realidad, ya sea por la complejidad de las cuestiones que en ellos se debaten, ya sea por la prolongación temporal de su sustentación, el juicio de peritos arbitradores ofrezca alguna similitud extrínseca con el juicio ordinario*». ²²

Algunos años más tarde reiteró este concepto, señalando que los porcentajes previstos en la ley de aranceles de abogados no deben considerarse aplicables, ni siquiera por analogía, para regular los honorarios de los profesionales que actúan como árbitros o secretarios. Debe valorarse el trabajo en su conjunto, de acuerdo con los intereses en juego, la naturaleza y complejidad del asunto y la importancia y extensión de la tarea realizada. Con

cita del precedente «Gallerano», fue aún más allá, al mantener ese criterio a pesar de que la propia recurrente había admitido en su memorial la aplicación de la ley de aranceles: «*Al margen de lo que las partes puedan sostener y acordar sobre el tema debatido (...) compete al tribunal determinar cuáles son las pautas que han de tenerse en cuenta para fijación de honorarios*». ²³

En la misma línea—ya en la década de los noventa— se inscribe un caso en que se discutía la aplicación de la ley 21.839 para regular los honorarios de los árbitros (de profesión abogados) que habían actuado en un arbitraje. Si bien este caso no puede tener el carácter de precedente en sentido formal (la Corte, por mayoría, rechazó el recurso extraordinario por cuestiones formales y no entró al fondo de la cuestión), el voto en disidencia de la minoría dejó expuesto un criterio que luego se convirtió en la base para el más terminante de los pronunciamientos de la Corte sobre el tema. Los jueces Boggiano y Barra en su voto disidente expresaron que «*no existe fundamento jurídico para considerar aplicables las leyes arancelarias de abogados y procuradores a los profesionales que han intervenido como árbitros en un juicio arbitral*», considerando que la ley 21.839 no puede aplicarse respecto de quienes—aun teniendo título profesional de

²² Corte Suprema, autos «Gallerano, Antonio, en Yacimientos Petrolíferos Fiscales vs. Capitán y/o Armadores del buque holandés Maashaven», 24/8/66. Rev. Fallos 265-227, Rev. La Ley XXVII-864, sums. 43 y 44.

²³ Corte Suprema, autos «Lavalle Cobo, Jorge vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales», 2779/72, Rev. Fallos 283-405, Rev. La Ley 148-421.

abogados—no se hayan desempeñado en calidad de tales sino de árbitros.²⁴

Completando esta secuencia, en la reciente sentencia emitida en autos «Yacimientos Carboníferos Fiscales»,²⁵ la Corte ha emitido un fallo que por incontrastable de sus argumentos, marcará el rumbo definitivo en la materia. Dijo el tribunal que si bien las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias y a la interpretación de normas arancelarias son —dado su carácter fáctico y procesal— materias que no justifican la apertura del recurso extraordinario, debe hacerse una excepción cuando lo resuelto es arbitrario: «*Semejante situación se presenta en el sub examine, toda vez que el criterio seguido por los jueces de la causa al regular los honorarios de los profesionales intervinientes en calidad de árbitros con base en las pautas fijadas por la ley 21.839 lleva a la aplicación de una ley extraña a la índole de las funciones desempeñadas, en grave desmedro de los intereses patrimoniales de las partes y de los objetivos perseguidos por el legislador al regular, en nuestro ordenamiento jurídico, la materia arbitral*». Al descalificar la aplicación de la ley 21.839, la Corte ha puesto definitivamente las cosas en su lugar, y ha abierto la posibilidad

de que pueda utilizarse algún otro patrón que conduzca a resultados más adecuados a la naturaleza de la actividad de los árbitros. En el caso, ante la ausencia de normas para regular los honorarios de los árbitros, se discutieron otras pautas que fueron propuestas por la minoría del tribunal: la correlación entre la remuneración de los árbitros y la de los jueces o conjuces.²⁶

²⁶ Los conjuces son abogados que integran los tribunales cubriendo suplencias cuando algún juez estuviera legalmente impedido de intervenir en un caso, y no fuera posible su reemplazo por otros jueces. Esta figura tiene semejanzas con la del árbitro, ya que ambos son particulares que ejercen una jurisdicción temporal y específica para los casos en que han sido designados. Sin embargo, existen también diferencias que justifican una forma distinta de fijar su remuneración: el árbitro ejerce una jurisdicción privada, mientras que el conjuce pasa a integrar temporalmente el Poder Judicial, porque el voto del Estado lo convoca para completar el tribunal judicial; el laudo arbitral sólo obliga a las partes, mientras que el voto del conjuce forma parte de la decisión de un tribunal judicial, y por lo tanto «hace» jurisprudencia; el arbitraje y los árbitros son voluntariamente elegidos, pero los conjuces son designados por sorteo de las listas que llevan los tribunales; a diferencia de los conjuces, cuya función es sustituir a los jueces ordinarios impedidos de actuar y cuya retribución debe pagar el Estado, los árbitros surgen de una elección voluntaria de las partes y retribuidas por éstas conforme a las reglas del mercado.

La labor de los conjuces es onerosa y remunerada por el Estado, aunque no existan normas expresas que dispongan de qué modo se regularán sus honorarios. La jurisprudencia ha resuelto que si bien debe existir alguna relación entre el sueldo de un juez y el honorario de un conjuce, la equivalencia entre ambas remuneraciones no es criterio tan estricto, sino que deben ponderarse factores tales como: La complejidad de la causa, la importancia del trabajo realizado, el tiempo empleado, el intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, la responsabilidad comprometida en ella y las demás circunstancias en cada caso.

²⁴ Corte Suprema, autos «Cassagne, Juan Carlos vs. Manliba», 23/12/92, Rev. Fallos 315-3011, Rev. ED 152-333. Publicado, asimismo, en Rev. JA 1993-IV-380, con nuestra nota: «Un ponderable criterio sobre honorarios en el arbitraje».

²⁵ Corte Suprema, autos «Yacimientos Carboníferos Fiscales», 11/11/97. Rev. ED, 29/6/98, con nuestro comentario: «Honorarios en el arbitraje: una vuelta a la razonabilidad».

El criterio que finalmente imperó en el fallo de la Corte, adoptado por mayoría, fue el de aplicar la tabla de honorarios de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional como parámetro, lo que supone generalmente la utilización de un régimen de honorarios específicamente pensado para remunerar a árbitros. En este caso, la reducción de los honorarios por aplicación de este criterio fue sustancial: de casi U\$S 2.000.000 en conjunto que se habían asignado al tribunal arbitral en primera instancia (reducidos en segunda instancia a aproximadamente U\$S 1.200.000), la aplicación de la escala prevista en las Reglas CCI redujo estos honorarios a menos de U\$S 100.000.²⁷

Como se ha visto, si en esta decisión la Corte no es novedosa; por el contrario, aparecía como previsible. El mérito y la importancia de «Yacimientos Carboníferos Fiscales» radican, por ello, no en su originalidad sino en su contundencia y en la determinación de un criterio sustitutivo sobre cuya base calcular los honorarios de los árbitros, refiriéndolos a las tablas de una

de las entidades arbitrales más prestigiosas y más utilizadas en el comercio internacional. Adicionalmente, su importancia se ve reforzada por la especial consideración del tribunal hacia el arbitraje y por su interés en evitar que, a través de la fijación de honorarios excesivos, se desnaturalice su importancia como método de solución de controversias. Es elocuente el párrafo en el que la Corte puntualiza que *«de acuerdo a las particularidades de esta litis, el importe de los honorarios regulados afecta el derecho de propiedad y ocasiona también agravio a la garantía de la defensa en juicio, pues el riesgo de afrontar el pago de sumas de tan desproporcionada magnitud, como las reguladas en autos de honorarios, puede traducirse en una efectiva frustración de la posibilidad de reclamar el amparo de los derechos respectivos, mediante la vía procesal elegida por las partes, que traería aparejada la desaparición del arbitraje como uno de los medios alternativos de solución de conflictos, al convertirse en mucho más costoso que un procedimiento ordinario ante la jurisdicción estatal»*.

c) El carácter jurisdiccional del arbitraje

Los últimos fallos de la Corte Suprema han demostrado comprender la verdadera naturaleza del arbitraje. En «Yacimientos Carboníferos Fiscales», algunos jueces de la Corte se explayaron sobre el tema, y adhirieron expresamente a la concepción que ve el arbitraje como una jurisdicción de origen convencional.

²⁷ Este cálculo ha sido hecho tomando en cuenta solamente los honorarios de los tres árbitros, sin contar (lo que elevaría aún más el monto) el que se asignó al secretario del tribunal arbitral. En primera instancia, el honorario de cada árbitro se fijó en alrededor de U\$S 650.000; la Cámara de Apelaciones lo redujo a menos U\$S 400.000; y aplicando la escala de las Reglas CCI conforme el criterio determinado por la Corte se fijó un honorario de algo más de U\$S 30.000 para cada árbitro.

Como argumento para no aplicar la ley de aranceles de abogados, se mencionó que *«la función desempeñada por el árbitro y sus colaboradores inmediatos no guarda relación directa con aquella ejercida por los profesionales intervinientes en la defensa de los intereses individuales de las partes. Ello es así pues, a diferencia de éstos, los árbitros ejecutan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional de modo tal que, de perseguirse una asimilación con otra figura prevista en el ordenamiento jurídico, ella sólo puede ser la del juez, o eventualmente, y a los fines remuneratorios, la de los conjuces, habida cuenta el carácter transitorio con que tanto unos como otros ejercen la función materialmente jurisdiccional»* (considerando 16, voto de los Dres. Nazaro y Fayt, y mismo considerando, voto del Dr. Belluscio).

Para desestimar la aplicación a los árbitros de las pautas para la remuneración de los jueces, se marcaron las diferencias entre la jurisdicción judicial y la arbitral: *«la naturaleza jurídica de unos y otros difieren sustancialmente. Ello es así, pues si bien los árbitros poseen la facultad de resolver conflictos de intereses, no ejercen —como los jueces— la jurisdicción en virtud de la soberanía del Estado que los inviste como funcionarios públicos, sino que generalmente reciben sus poderes de una convención privada, de tal forma que, no por actuar en esa calidad pierden su carácter de particulares designados por disposición de las partes (...) Que a diferencia de los jueces —órganos del Estado—, los árbitros desempeñan una actividad mixta, jurisdiccional por su*

naturaleza pero convencional por su origen en la mayoría de los casos, pues la estructura de la institución arbitral se explica sobre la base de la voluntad de los interesados, sin que, en consecuencia, su participación en la administración de justicia tenga su fuente en una dependencia directa del poder estatal (...) Que, por ende, tratándose de la función arbitral prevista en el art. 736 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la justificación del poder de dirimir un conflicto debe encontrarse en una doble convención: entre las partes, por un lado, y entre el árbitro y las partes, por otro, aun cuando la voluntad de los interesados no sea plenamente soberana, pues es el Estado el que reconoce el valor y garantiza la eficacia de esta convención» (Considerandos 16, 17 y 18, votos de los Dres. Boggiano y López).

III. CONCLUSIÓN

En términos generales, es frecuente — y hasta comprensible— que los tribunales inferiores muestren mayor apego a las interpretaciones tradicionales y que ante la duda resuelvan restringiendo la jurisdicción de los árbitros. Por naturaleza, los cambios se producen a partir de decisiones innovadoras de los tribunales superiores, que perciben con mayor nitidez su rol pedagógico y ejemplificador y comprenden que sus sentencias no sólo resuelven el caso concreto sino que sientan un precedente que marcará el rumbo para la solución de los sucesivos casos que se planteen sobre una determinada cuestión. En este

sentido, y a mero título de muestra, baste repasar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de E.U., que en las últimas décadas ha sentado las bases para un cambio de mentalidad en materia de arbitraje. En la mayoría de los casos, el fallo de la Corte reivindicó las atribuciones de los árbitros y la libertad de las partes de someterse al arbitraje, y dejó sin efecto sentencias que oponían reparos y trabas.²⁸

Como surge de la precedente reseña de fallos, la Corte Suprema de Justicia argentina se ha colocado decididamente a la cabeza del proceso de transformación de la cultura jurídica en la materia, con lo cual ha dado muestras de comprender la esencia y el rol del arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos. La visión de la Corte contradice abiertamente aquella especie de recelo judicial que históricamente han demostrado los tribunales judiciales —tanto en nuestro país como en el derecho comparado—, que por no advertir la verdadera función social del arbitraje, tomaban posiciones defensivas que terminaban minando el respeto a la decisión de los árbitros.

²⁸ ASHMUS, Keith A. «La Corte Suprema de los E.U. y el arbitraje para los conflictos laborales» Trad. Por José M. Videla del Mazo. Rev. La Ley 27/9/96. Algunos de esos fallos pueden verse en ZELEK, Mark E. «El arbitraje en los conflictos de derecho laboral en los Estados Unidos». En *Arbitraje Comercial y Laboral en América Central*. Coordinado por Alejandro M. Garro, editado por la American Bar Association, 1990, p. 321 y siguientes.

Con fallos como los mencionados comienza a quedar sin argumentos la errónea suposición de que a través del arbitraje se desmerece la función nacional, que llevaba a los tribunales a retacearle apoyo o a recortar la autonomía del arbitraje.

La intención de la Corte de cambiar la tradicional resistencia judicial al arbitraje y exhibir una orientación más favorable se traduce en algunos párrafos en los que, so pretexto de fundamentar las decisiones en los casos particulares en que ha debido intervenir, ha sentado premisas generales de indudable valor doctrinario. El esfuerzo de la Corte por hacer docencia en la materia se advierte en muchos votos a través de los cuales se clarifican los principios sobre los que se asienta el arbitraje, aun cuando sólo se referían tangencialmente a la materia específica que debían resolver. En el mismo sentido, se percibe un definido propósito de evitar trabas innecesarias al sometimiento de los particulares en todos los casos en que ha debido resolver cuestiones vinculadas al régimen económico, ha prevalecido la idea de impedir que el costo en honorarios convierta al arbitraje en un sistema económicamente inaccesible.

Desde el punto de vista doctrinario, los fallos aportan valioso material para la difusión y el estudio del arbitraje y contribuyen a mejorar el grado de información de jueces y abogados sobre sus alcances. Desde una perspectiva práctica, los precedentes

comentados aparecen como diferentes eslabones de una cadena argumental coherente y definida, que tiene el inculcable ánimo de construir un esquema que permita al arbitraje defenderse frente a los intentos de generar intervenciones judiciales indebidas, de cercenar la autonomía de la voluntad de las partes o de privar a los laudos de sus efectos propios. Con ello, el más alto tribunal de la justicia estatal demuestra que está a tono con las nuevas ideas acerca de los roles del Estado, en las que el arbitraje no aparece como un ataque a la soberanía, ni como una invasión de competencias reservadas

a los jueces, sino como una herramienta a la que los particulares pueden acceder en el ejercicio de su libre albedrío. Un párrafo del voto de los jueces Boggiano y Vázquez en «Energoma-chexport» es demostrativo de esa afirmación, cuando afirman que *«una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando la voluntad de las partes para la solución de las controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución Nacional y sus normas derivadas establecen»*.